

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al ayuntamiento de Maravatío, en el Estado de Michoacan de Ocampo, del pago de derechos de importacion á un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que esos derechos no excedan de doscientos pesos.

José Ceballos, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*F. M. Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor 1.º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1881.—Por falta del secretario, el oficial mayor 1.º, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8478.

Noviembre 25 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Mesa 5.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede como re-

compensa de los servicios que prestó á la nacion el C. Juan A. Zambrano, una pension de cien pesos mensuales á su viuda é hijas *Cornelia* y *Juana*, la que disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

José Ceballos, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 25 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1881.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8479.

Noviembre 26 de 1881.—Decreto del Congreso.—Se rehabilita á los que sirvieron al Imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2.ª —Decreto núm. 37.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus empleos ó retiros, á los militares que fueron privados de ellos por haber reconocido ó prestado servicios al llamado imperio, siempre que justifiquen que pertene-

cieron al ejército independiente hasta el año de 1821.

José Ceballos, diputado presidente.—*Ismael Salas*, senador vicepresidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 26 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division *Gerónimo Treviño*, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 26 de 1881.—*Treviño*.—Al....

NÚMERO 8480.

Noviembre 28 de 1881.—Decreto del Congreso.—Sobre los asuntos é instituciones de propaganda agrícola.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Todos los asuntos, instituciones y establecimientos de propaganda y enseñanza agrícola y de minería, dependerán de la secretaría de fomento.

2. El ejecutivo queda facultado para hacer en las Escuelas de Agricultura é Ingenieros, las reformas que juzgue necesarias á la nueva marcha que deban seguir estos establecimientos; pero sin salir del límite fijado para gastos en la partida respectiva de presupuesto de egresos vigente.—*Eduardo Garay*, senador presi-

dente.—*José Ceballos*, diputado presidente.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—*P. de Azcué*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, á 28 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Ezequiel Montes*, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 28 de 1881.—*Montes*.

NÚMERO 8481.

Noviembre 30 de 1881.—Decreto del Congreso.—Sobre cobro de derechos adicionales impuestos por la ley de 25 de Junio de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los derechos adicionales de importacion que impone la ley de 25 de Junio de este año, no se cobrarán en ningunos de los puertos de la República, sino á las mercancías que conduzcan los buques que lleguen despues del dia 15 del presente mes de Noviembre.

2. Los buques que hayan sido despachados de puertos extranjeros, para los mexicanos del Pacífico, ántes de que se promulgara en los Estados á que pertenecen dichos puertos, la ley de 25 de Junio de este año, no están sujetos al pago de los derechos que impone la misma ley, siempre que justifiquen debidamente aque-

lla circunstancia, ante la secretaría de hacienda.

José Ceballos, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*P. de Azoué*, diputado secretario, *J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 30 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 30 de 1881.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8482.

Noviembre 30 de 1881.—Decreto del Congreso.—Se concede exención de derechos por la exportacion de una cantidad de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede á los Sres. *E. Escalante é hijo* y *Manuel Dondé Cámara*, del comercio de Mérida, en el Estado de Yucatan, la libre exportacion de la cantidad de doce mil pesos (\$12,000) para la compra de materiales destinados á la construccion de la estacion del ferrocarril urbano de la ciudad expresada; cuyos efectos serán tambien libres de los derechos de importacion.

Los interesados comprobarán ante el administrador de la aduana marítima de Progreso, la exactitud del valor de los objetos importados con la cantidad expresada.

2. Los interesados, para gozar de la exencion que expresa el artículo anterior, presentarán á la secretaría de fomento los planos respectivos y una factura pormenorizada de los efectos que han de ser importados con destino al edificio indicado, y que hubieran debido causar derechos.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Noviembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 30 de 1881.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8483.

Diciembre 5 de 1881.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se habilitan para el año de 1882, las estampillas para "mercancías cuotizadas."

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Núm. 2127.—El presidente de la República ha tenido á bien resolver: que las estampillas para "mercancías cuotizadas" que se han emitido en el corriente año, unas con el busto del ilustre mexicano *Melchor Ocampo*, y otras sin dicho busto, se habilitan para el próximo año de 1882, á fin de que circulen durante él las estampillas sobrantes en las oficinas

de la renta del timbre, y las que se sigan imprimiendo con las mismas matrices de 1881.

Lo que comunico á vd. para sus efectos y como resultado de su consulta relativa, fecha de ayer.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 5 de 1881.—*P. F. D. S., Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

NÚMERO 8484.

Diciembre 6 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Se reforma la planta de la Seccion de Caja de la Tesorería.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorizacion concedida al ejecutivo por el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta señalada por decreto de 27 de Junio del corriente año para la seccion de caja de la tesorería general, se reforma en los términos siguientes:

Caja.

Un cajero.....	\$ 2,800
Un ayudante.....	2,000
Dos cobradores, ayudantes y ejecutores, á \$ 900.....	1,800
Un escribiente.....	600
	\$ 7,200

2. Se reforma igualmente el art. 2 del citado decreto, en los siguientes términos:

"Los empleados de la tesorería que deben caucionar su manejo en la forma prescrita por las leyes, son: el tesorero, el conta-

dor, los jefes de las secciones 1.^a, 2.^a y 5.^a, el cajero, el ayudante cajero y los cobradores."

La responsabilidad del tesorero y la del contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario federal; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al tesorero, y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento de la secretaría de hacienda.

La responsabilidad de los jefes de seccion se limitará á las operaciones que tengan lugar en sus respectivas secciones por pólizas que autoricen indebidamente y en perjuicio de los intereses fiscales.

El cajero y su ayudante son personalmente responsables por los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó numerario, sin que se justifique con la póliza correspondiente autorizada por el tesorero, contador y jefe de seccion respectivo, y con el recibo de la persona en cuyo favor hubiere sido girada. Igualmente son responsables el cajero y su ayudante por las pérdidas que pueda sufrir el erario á consecuencia de la falta de oportuna presentacion, cobro ó protesto de los valores á cobrar que les sean entregados.

La responsabilidad de los cobradores es personal, por el dinero ó valores que con cualquier objeto les sean respectivamente confiados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 6 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 6 de 1881.—*Fuentes y Muñiz*.—Al. . . .

NÚMERO 8485.

Diciembre 6 de 1881.—*Decreto del Congreso*.—*Se hace extensivo el impuesto del timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sec. 3.^ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, objetos, mercancías y manufacturas nacionales ó extranjeras que no estén nominalmente gravadas ó cuotizadas en la ley de ingresos que rige, y á las cuales sea posible poner estampillas y cancelarlas. El ejecutivo irá expidiendo las disposiciones sucesivas, necesarias, para detallar los artículos gravados y para establecer los medios de hacer efectivo el impuesto. La cuota que se señale á las mercancías, no excederá del 2 por ciento de precio de su venta.

2. Se deroga la ley de 4 de Agosto del presente año.

3. Se deroga igualmente la fraccion II del art. 2 de la ley de ingresos, fecha 31 de Mayo del corriente año.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francoisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

federal, en México, á 6 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1.^º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1881.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8486.

Diciembre 7 de 1881.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre cobro del impuesto sobre tejidos en el segundo semestre del año fiscal actual.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.^ª—Mesa 2.^ª—Circular.—Por acuerdo del presidente de la República, continuarán cobrando la direccion de contribuciones y las jefaturas de hacienda, el impuesto sobre tejidos, correspondiente al segundo semestre del corriente año fiscal, en la misma forma y términos acordados por esta secretaría en las circulares de 28 de Junio y 16 de Julio último; sirviendo de base las cuotas satisfechas por cada fábrica en el año económico de 1880 á 1881, con el aumento de 50 por ciento sobre dichas cuotas, que equivale á 33 por ciento descontado, al celebrarse las igualas que sirvieron para el cobro del impuesto en el año de su creacion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1881.—El oficial mayor encargado de la secretaría, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al. . . .

NÚMERO 8487.

Diciembre 7 de 1881.—*Decreto del Congreso*.—*Se dispensa el pago de unos derechos de exportacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de exportacion á la cantidad de cien mil pesos, que el ayuntamiento de esta capital remitirá al extranjero, destinados á pagar las cañerías para la entubacion de las aguas potables de la misma ciudad; asimismo, se dispensa el pago de los derechos de bulto, creados por la ley de 25 de Junio último.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Diciembre 7 de 1881.—Por falta del secretario, *Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

NÚMERO 8488.

Diciembre 8 de 1881.—*Decreto del Congreso*.—*Se aprueba el Contrato que modifica la concesion del ferrocarril de México á la frontera del Norte.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el convenio firmado con fecha 4 de Noviembre próximo pasado entre el secretario de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y el Sr. John B. Frisbie, con objeto de modificar en algunos puntos el contrato que para la construccion de un ferrocarril entre la ciudad de México y la frontera del Norte, celebraron los mismos con fecha 7 de Junio del corriente año.

Enrique M. Rubio, senador presidente.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 8 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1881.—*Pacheco*.—Al. . . .

El convenio á que se refiere este decreto, es el siguiente:

El C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. John B. Frisbie, en representación de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en que los arts. 1.º, 2.º, 15, parte final del art. 24 y 37 de la concesion de 7 de Junio del corriente año, relativa al ferrocarril sin subvencion que comprende el respectivo contrato, queden reformados en los términos siguientes, con adición del artículo que se expresa al último.

"Art. 1. Se autoriza á la Compañía denominada "International Construction Company" (Compañía Constructora Internacional) para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la ciudad de México y el Rio Bravo del Norte, terminando en Piedras Negras ó en algun punto comprendido dentro de veinticinco leguas á uno y otro lado de Piedras Negras; pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algun punto situado en la costa del Golfo de México en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz; y tambien otra línea hasta el mar Pacífico en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlan y Zihuatanejo; así como por último los ramales que crea conveniente de uno y otro lado de las líneas ya mencionadas, siempre que tengan la aprobacion de la secretaría de fomento y de que cada uno de esos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros."

"2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio á la construccion de la vía; debiendo quedar concluido el camino principal y los ramales que definitivamente adopte la Compañía, dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En el segundo año contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada dos años de los siguientes deberá hacer

cuando ménos doscientos kilómetros, de manera que las mencionadas líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años.

Los planos y los trabajos de construccion serán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles."

"15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje, y se establecerá, si lo estima conveniente el ejecutivo, una aduana fronteriza en el punto del Rio Bravo en que termine la línea."

"24. (último párrafo). El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse, de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

"37. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion ó con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, se concederán éstas á la Compañía Constructora Internacional, si las solicitare, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de

veinte leguas de cada lado de las concedidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores,

México, Noviembre 4 de 1881.—P. O. D. S., M. Fernandez, oficial mayor.—John B. Frisbie."

Es copia. México, Diciembre 8 de 1881.—M. Fernandez, oficial mayor.

NÚMERO 8489.

Diciembre 8 de 1881.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de unos derechos de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importacion que causen las medicinas que se han pedido al extranjero para el hospital de San Juan de Dios, del Estado de Chiapas, siempre que esos derechos no excedan de quinientos pesos.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique María Rubio, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—F. Mendez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 8 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 8 de 1881.—Por falta del secretario, el oficial mayor, Jesus Fuentes y Muñiz.

NÚMERO 8490.

Diciembre 12 de 1881.—Decreto del Congreso.—Dispensa la observancia de las leyes en cuya virtud se incurrió en la pérdida de una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Mesa 5.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa en favor del Sr. Lic. Manuel Larrainzar, la observancia de las leyes en cuya virtud incurrió en la pérdida de la pension de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos (\$ 2,666 67) que disfrutaba, y la cual volverá á gozar desde la fecha de este decreto.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Federico Mendez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Diciembre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.